

deberán decidirse por los tribunales de la República, con arreglo á las leyes del país.

13a. Los instrumentos y demas útiles que se introduzcan en el país para la elaboracion y explotacion de las minas, se declaran libres de derechos.

14a. La presente concesion caducará si trascurrieren seis meses sin hallarse los trabajos de las minas en actividad.

Por tanto, en virtud de este título, concedo á los señores Cambiaso y Ca. la mina citada, miéntras cumplan con las condiciones precedentes, para que puedan hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagénándola segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dichos concesionarios, como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado expedir el presente título de concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Octubre de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—José María Cabral. Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1086.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Debiendo partir para las provincias del Cibao, donde las atenciones del servicio público exigen mi presencia; y visto el art. 53 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. único. Durante mi ausencia de esta Capital, el Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el Ministro de lo Interior y Policía, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Octubre de 1867, año 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—José María Cabral.

Núm. 1087.—RESOLUCION del P. E. prohibiendo la exportacion de toda clase de provisiones y artículos de consumo. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el huracan que tuvo lugar en el dia de ayer, ha arrasado los campos y destruido completamente los artículos de consumo diario, por lo que se hace necesario impedir la exportacion de las existencias de provisiones que actualmente hay en la plaza.

En uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo,

RESUELVE:

Prohibir la exportacion de toda clase de provisiones y artículos de consumo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Octubre de 1867, 24 de la Independencia y 5º. de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, P. F. Bonó.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Pujol.—El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 1088.—DECRETO del P. E. mandando que los billetes que se sigan emitiendo, sean de \$ 5, \$ 2 y \$ 1.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

(1) Modificada por la de 19 Noviembre del corriente año.